

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.971 · 2026

LEY 6971

Boletín Oficial, 5 de octubre de 2026 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6971

LEY N.° 6971 Buenos Aires, 27 de agosto de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se incorpora el artículo 17 bis a la Ley 269, con el siguiente texto: "Artículo 17 bis.- JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN LÍNEA. Las personas inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos no podrán abrir, mantener operativas cuentas de usuario ni realizar transacciones o apuestas en plataformas de juegos de azar, destreza y apuestas en línea autorizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes exploten, comercialicen u operen dichas plataformas deberán requerir la verificación de no inclusión en el Registro Público de Alimentantes con carácter previo a la habilitación de la cuenta de usuario y al procesamiento de toda operación de depósito, apuesta o retiro. En caso de detectarse la inscripción de un usuario existente, el operador deberá suspender de inmediato la cuenta para realizar operaciones de juego o apuesta e informar tal situación al Registro y al órgano judicial interviniente.".

ARTÍCULO 2°. Se incorpora el artículo 17 ter a la Ley 269, con el siguiente texto: "Artículo 17 ter.- INTEROPERABILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El Poder Ejecutivo, a través del área a cargo del Registro y en articulación con Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA S.E.), implementará los mecanismos informáticos de consulta automatizada e interoperable en tiempo real. Las consultas efectuadas por las plataformas operadoras se limitarán a la constatación del estado registral del usuario y no podrán ser utilizadas, conservadas ni cedidas para fines comerciales, publicitarios ni de perfilamiento, en el marco de la Ley 1845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".

ARTÍCULO 3°. Se incorpora el artículo 17 quater a la Ley 269, con el siguiente texto: "Artículo 17 quater.- SANCIONES. El incumplimiento por parte de los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de juego en línea de los deberes de verificación establecidos en la presente Ley será sancionado por LOTBA S.E. de conformidad con el régimen disciplinario y sancionatorio previsto en la normativa regulatoria del juego de azar y los respectivos pliegos de concesión o autorización, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, determinando en dicho acto los plazos graduales de implementación y las condiciones técnico-operativas necesarias para su exigibilidad.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6971. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).